

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos N°30.460-2024, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 117 y siguientes, pronunciada por el Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, se condenó a Carlos Andrés Canto González a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, en calidad de autor del delito de consumo de drogas por personal militar, previsto en el artículo 14, inciso primero de la ley N°20.000, y a la accesorio legal. Se le sustituyó la pena por la de remisión condicional durante el lapso de un año.

Luego de impugnada esa decisión, por la vía del recurso de apelación, la Corte Marcial de la Armada, por sentencia de dos de julio de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 148 y siguiente, la confirmó en todas sus partes.

Contra esa sentencia, la defensa del condenado Canto González dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de fojas 194, previo dictamen del señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte, que fue evacuado mediante el informe que rola a fojas 195.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación formal se funda en la causal contenida en el N°6 del artículo 541 del código de enjuiciamiento criminal, esto es, haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley. Estima que, a diferencia de lo que consideró tanto la Corte Marcial de la Armada, como el Juzgado Naval para desestimar la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida, no resulta correcto estimar que por el solo hecho que el artículo 14 de la Ley N°20.000 acote, como autor de dicho ilícito, a alguno de los sujetos mencionados en el artículo 6° del Código de Justicia Militar, se le otorgue la naturaleza de ser un delito militar y se fije, por ende, su competencia.

Explica que dicha norma, al disponer que el delito se revista de dicha característica especial, lo que hace no es extender la competencia absoluta a los



juzgados militares, sino sólo fijar un elemento del tipo llamado “sujeto activo”, es decir, que la persona que ejecuta la conducta delictiva debe ser una determinada persona que revista especiales características, en la especie, que sea personal militar, cuestión propia de esta clase de delitos clasificados por la doctrina como “delitos especiales propios”. En otros términos, dicho artículo tiene naturaleza sustantiva, toda vez que sólo establece un tipo penal.

Afirma que el otorgarle al ilícito la naturaleza de “delito militar” y, por ende, fijar en virtud de ello el conocimiento de la causa por la jurisdicción castrense por el sólo hecho de ser cometida por personal militar, o por el bien jurídico protegido, infringe palmariamente lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de legalidad en su sentido funcional, esto, es que los tribunales deben actuar dentro del marco normativo que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella su correspondiente aplicación. Dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno, al igual que el principio de supremacía constitucional, ya que, sobre su base, se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El aludido principio de legalidad es conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, y supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades se realice de conformidad a la Carta Fundamental, y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones.

Por lo anterior, solicita se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, dictamine la correspondiente sentencia de reemplazo que declare la nulidad de todo lo obrado por el mentado vicio y la reenvíe al tribunal competente para conocer de la causa de marras.

Conjuntamente, dedujo casación en el fondo, cimentándolo en primer lugar, en la causal contenida en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, denunciando como



infringidos los artículos 113, 113 bis, 187, 221 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 477, 478, 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 158 del Código de Justicia Militar y los artículos 1699 y 1700 del Código Civil. Lo anterior sobre la base que no se rindió una “prueba científica” en autos que demuestre el consumo de drogas incriminado, toda vez que los elementos de cargo invocados por los sentenciadores del fondo vulneran tanto las normas reguladoras de la misma, como al propio sistema probatorio consagrado en el código adjetivo, pues el artículo 457 limita los medios de prueba. La única referencia a una expresión similar a la de “prueba científica” en dicho código es la de “exámenes o demostraciones científicas” prevista en el artículo 113, que se refiere a la facultad productora de prueba que tiene el juez a cargo del proceso —y no la autoridad administrativa—, límite que ignora flagrantemente el sentenciador.

Asimismo, reprocha la valoración efectuada en relación con la prueba testimonial en la que funda su convicción según el considerando sexto de la resolución del Juzgado Naval, la cual tampoco es suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito, y de estimar aquello, estaría vulnerando lo dispuesto por la norma reguladora de esta prueba, es decir, el artículo 459 del código precitado, ya que establece la necesidad de la declaración de dos testigos hábiles y contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, cuestión que no sucede en el caso de autos. También cuestionó que la declaración del encartado no puede ser utilizada para establecer el hecho punible, por cuanto según el artículo 481 del compendio adjetivo, ésta sólo puede comprobar su participación en este, distinto a lo establecido en autos.

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a aquella prevista en el artículo 546 N°3 del código de enjuiciamiento criminal, denunciando que existe un yerro en la aplicación de las leyes, por estimar que concurrían todos y cada uno de los elementos del tipo asociados al delito de consumo de drogas por personal militar, cuando de una correcta aplicación de las normas probatorias, los hechos acreditados en esta causa permitirían concluir una cuestión distinta,



esto es, que la conducta desplegada por el encartado no se acreditó, por lo que pide invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que absuelva al encartado de los cargos formulados en su contra.

Segundo: Que, como se consigna en el motivo segundo de la sentencia de primer grado —no alterada en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“a) Que, el día 05 de diciembre de 2022, personal del Servicio de Medicina Preventiva de la Dirección de Sanidad de la Armada, realizó test aleatorio de drogas en muestra de orina a personal dependiente de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval.

b) Que, de los exámenes realizados, la muestra de orina, correspondiente al entonces Cabo 2° (Mc.Arm.) Carlos Andrés Canto González, resultó positiva para cocaína y Ketamina al procesarla en una prueba de screening o panel de drogas de abuso en orina motivo por el cual se solicitó una segunda muestra de orina tendiente a establecer la concentración de la sustancia detectada en su organismo, con el método denominado cromatografía gaseosa con espectrometría de masas (GC/MS), solicitud que fue rechazada por Canto González, estampando de su puño y letra junto a la firma en el formulario de solicitud de examen, la frase ‘Rechazo en forma voluntaria a realizarme el examen de confirmación’.

c) Que, el acusado, ya no es personal activo de la institución, como consta en certificación de fojas 74”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de consumo de drogas por personal militar, contemplado en artículo 14, inciso primero, de la ley N°20.000.

Tercero: Que, en primer término, debe señalarse que, en un Estado constitucional y democrático de Derecho la competencia de la jurisdicción militar es de carácter excepcional. Por ello, la jurisdicción penal militar tiene un alcance acotado y está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Sus normas, en



consecuencia, deben interpretarse siempre restrictivamente, premisa jurídica que ha sido reiterada invariablemente en los últimos años por esta Corte (entre otra, SCS N°160.438-2022, de 25 de enero del 2023).

La misma afirmación ha sido sostenida —incluso desde antes— por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafo 272).

Esto es así, por cuanto, como también ha sostenido esta última Corte, si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve indudablemente afectado el derecho al juez natural y, por extensión, el debido proceso, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, todos reconocidos por nuestra Constitución Política de la República.

Cuarto: Que un análisis del principio de juridicidad y división de poderes, obliga a preguntarse si existen fundamentos exclusiva y estrictamente militares que, por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas, tornen indispensable para las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional, la necesidad de una vía judicial específica para el conocimiento y eventual represión de delitos comunes.

Quinto: Que la conducta investigada es el consumo de sustancias sujetas al control de la Ley N°20.000, por parte de una persona integrante de la Armada de Chile, sin que se haya establecido, ni aun en carácter de presunción, que esta fuera verificada en alguna dependencia militar o con ocasión de acto propio del servicio.

Sexto: Que, el inciso primero del artículo 5° del Código de Justicia Militar establece que corresponderá a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas



por delitos militares, entendiéndose por tales, los contemplados en dicho Código, excepto aquéllos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

Deben agregarse al conocimiento de la justicia militar, las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el Decreto Ley N°2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la Ley N°18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

Además, el inciso tercero de la norma señalada, establece su competencia para conocer de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 14 de la Ley N°20.000 sanciona al personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de dicha ley, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, agravándose la penalidad en su inciso 2° si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N°3, del Código de Justicia Militar, caso para el cual la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Octavo: Que, entonces, el consumo de drogas por personal militar, en las circunstancias o dependencias descritas en el inciso 3° del artículo 5° del Código de Justicia Militar, fuera de tener asignada una penalidad aumentada al consumo



común, corresponde a una materia que debe ser conocida por los tribunales con competencia militar, a través del procedimiento reglado en el citado código, sin embargo no ocurre lo mismo respecto del consumo ejecutado fuera de estas circunstancias o dependencias, pues se trata de un delito que no está regulado en el citado código y, si bien se trata es un ilícito que sólo puede ser cometido por personal militar —en circunstancias que la misma conducta resulta atípica en un civil— está regulado en un cuerpo legal que no integra el Código de Justicia Militar por lo que no existiendo norma expresa que asigne competencia absoluta a la sede castrense, los hechos debieron ser investigados de acuerdo con las disposiciones descritas en el Código Procesal Penal, lo cual constituye una protección a la garantía del debido proceso para el justiciable, razón por la cual el recurso de casación formal será acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Conforme lo razonado precedentemente, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación sustancial.

Noveno: Que, por lo anterior, esta Corte disiente de lo informado por el señor Fiscal Judicial (S) de este Tribunal, en su dictamen 30 de septiembre de 2024, y que obra a fojas 195.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546, N°s 3 y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 152, por el abogado don Gonzalo Patricio Morales Morales, en representación del sentenciado Carlos Andrés Canto González, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte Marcial de la Armada, que se lee a fojas 148 y siguiente, la que, por consiguiente, **es nula**, como, asimismo, se invalida todo lo obrado a contar de la foja 6, debiendo ponerse los antecedentes a disposición del Ministerio Público de la Región de Valparaíso, para los fines pertinentes.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Franulic.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°30.460-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., Sr. Juan Carlos Ferrada B., y el Auditor General del Ejercito Sr. Eduardo Rosso B. No firman los Ministros Sres. Valderrama, Franulic y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso, el primero, por estar con feriado legal, el segundo y por estar ausente, el tercero. Santiago, 31 de agosto de 2026.



En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

